

Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 23
de Mayo
de 1654.
y 14 de
Mayo de
1651.



POR QUANTO conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Jun-

ta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Iusticia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme á su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al uso y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.